REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 32 *Referencia:* Nº 32

Año: 1933 *Fecha(dd-mm-aaaa):* 09-02-1933

Titulo: POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS DE PROCEDIMIENTO PENAL EN CIERTOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS. (CONTRABANDO Y DEFRAUDACION FISCAL).

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 06511 *Publicada el:* 13-02-1933

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Delitos contra el Estado, Evasión fiscal, Código Penal

Páginas: 1 *Tamaño en Mb:* 6.136

Rollo: 92 *Posición:* 967

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se dictan medidas de procedimiento penal en los casos de contrabando y defraudación fiscal

Tal hace el Ejecutivo, según expresan los considerandos de Decreto que al respecto ha dictado, en atención a que no existe en nuestra legislación un procedimiento claro y uniforme en esos casos

DECRETO NUMERO 32 DE 1933.

(DE 9 DE FEBRERO)

por el cual se dictan medidas de procedimiento penal en ciertos asuntos administrativos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que no existe en nuestra legislación un procedimiento claro y uniforme que regule los casos de contrabando y defraudación fiscal, lo que origina frecuentes reclamos de los sindicados, causa demoras en la tramitación de tales negocios y ocasiona notables tropiezos en la aplicación de las penas.

DECRETA:

Artículo 1º Acogido un denuncio o iniciado un procedimiento de oficio, se practicarán todas las pruebas que sean conducentes a investigar el hecho. Para este objeto dispondrá el funcionario de instrucción de un término que no excederá de diez días. Terminada la investigación, si el funcionario que la haya iniciado no fuere competente para decidir el negocio, lo remitirá a quien corresponda. Si lo fuere, formulará el cargo con toda claridad contra el o los que resulten sindicados si hubiere mérito para proceder; y al mismo tiempo, si lo creyere conveniente, adoptará las medidas necesarias a fin de que la acción no resulte nugatoria en sus efectos. Esa resolución no es apelable.

Artículo 2º Una vez formulado el cargo y notificado, el presunto responsable dispondrá de un término de cinco días para presentar las pruebas de descargo y su alegato.

Artículo 3º El funcionario competente fallará el negocio dentro de los cinco días siguientes. Contra esta falla será consultada, si no se interpusiere contra ella el recurso de apelación. En este caso, al concederse el recurso, se hará la advertencia al recurrente de que puede presentar nuevas pruebas y alegatos dentro de los diez días siguientes ante el Secretario de Hacienda y Tesoro. El término comenzará a correr desde la notificación de esta providencia.

Artículo 4º Si el acusado tuviere necesidad de aducir pruebas del exterior, podrá concedérsele un término extraordinario, que no excederá de diez días más la distancia, siempre que haga un depósito monetario de cien balboas (B. 100.00) para garantizar los gastos que ocasione la práctica de dichas pruebas.

Artículo 5º Los funcionarios respectivos pueden aportar de oficio al proceso las pruebas que estimen convenientes, cualquiera que sea el estado de la causa; pero si de ellas no tuviere conocimiento la parte contra quien se sigue el negocio, se le concederá un término de cinco días para impugnarlas o presentar contrapruebas.

Artículo 6º El Poder Ejecutivo dictará la resolución final dentro de los cinco días siguientes. Contra esta diligencia podrá interponerse, por una sola vez, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, el recurso de reconsideración.

Artículo 7º Fallado un negocio en segunda instancia y notificadas las partes personalmente o por edicto, se devolverá el asunto, vencido el término de cuarenta y ocho horas, que se fija para su ejecutoria. La notificación por edicto se hará por medio de un cartel, que permanecerá fijado en Secretaría por el término de veinticuatro horas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los 9 días de mes de Febrero de 1933.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Manuel Antonio Ríos tiene derecho a una devolución

RESOLUCION NUMERO 24

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional. — Secretario de Hacienda y Tesoro. — Despacho General. — Ramo: Devolución de Derechos.—Resolución número 24. —Panamá, Febrero 9 de 1933.

El señor Manuel Antonio Ríos, natural de Chitré y Agente del vapor "Colón", por medio del memorial correspondiente ha solicitado a la Administración General del Impuesto de Licores le sea pagado el valor de tres bultos que contenían maíz, huevos y frutas que traía de Chitré el motovelero "Marconi" que arribó a este puerto el 2 de Enero último, y que debido a un desperfecto que sufrió la grúa al sacar los referidos bultos del buque y llevarlos al muelle cayeron al agua.

El funcionario mencionado levantó la consiguiente investigación y ha establecido que en realidad cuando la grúa había suspendido la referida carga del buque, el cable se rompió ocasionado la pérdida cuyo valor se solicita.

Consta, también, en la diligencia aludida, remitida a esta Secretaría para su resolución, que de los bultos caídos al agua, pudo rescatarse algunos y vendidos por la oficina de la Renta en la cantidad de B. 9.55. De modo que siendo el valor declarado de las pérdidas sufridas por el señor Ríos, de B. 39.25 y siendo justo su reclamo, se ordena pagar de los fondos del Tesoro Nacional el saldo B. 29.70 que sumado a la depositada en la caja del Muelle del Mercado, arroja la cantidad reclamada o sea B. 39.25.

Así se resuelve.

Comuníquese y regístrese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. A. JIMENEZ.

Revócanse penas impuestas a Adalbert Fastlich por el Liquidador de Impuestos de la ciudad de Colón

RESOLUCION NUMERO 25

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional. — Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 25. — Panamá, Febrero 10 de 1933.

En Resolución número 6 dictada por el Liquidador de Impuestos de Colón, por la cual se le imponen al señor Adalbert Fastlich las penas de comiso de 17 bultos contentivos de 456 2/3 docenas de vasos, derechos dobles sobre esta importación y multa de B. 200.00, como infractor de los reglamentos aduaneros, se expone lo siguiente:

"Vistos, resulta:

Primero. Que en veintiuno (21) de los corrientes y con Oficio número 266, el señor Avaluador Oficial de Colón, envió a este Despacho los documentos relacionados con un embarque de mercaderías importadas a este país, por el Puerto de Cristóbal en el vapor "Magdalena" ,de procedencia de Amberes y a la consignación del señor Adalbert Fastlich, consistente dicha mercadería, en diez y siete (17) cajas conteniendo vasos de vidrios.

Segundo. Que el referido embarque vino amparado con la Factura consular número 236, con un valor ésta, de B. 142.82; cantidad esta que sirvió de base al suscrito, para formular la correspondiente liquidación, sobre el 15% en concepto de los derechos de introducción, de conformidad con disposiciones legales pertinentes; liquidación esta, distinguida con el número 18728 de 20 de los corrientes, afectada con un pago total de B. 27.27, así:

15% sobre B. 142.82 . .	B. 21.42	
Por Factura Consular .	2.85	
Conocimiento de embarque	3.00	
Suma igual . . .	B. 27.27	B. 27.27

Tercero. Que, conforme lo expresa el señor Avaluador Oficial en su Oficio número 266, el consignatario Adalbert Fastlich, por descuido entre otros papeles, presentó el pedido original, con derechos pagados (Página 2), con más, la factura expedida en Hamburgo por la casa Alexander Peterson Ltda., el 1º de Noviembre de este año a favor del señor Josef Schubaschitz Colón, y por medio de su Agente en Panamá señor Fastlich, referente dicha Factura al pedido número 2142 sobre el envío de varias docenas de vasos, con un valor de B. 362.13, con inclusión previa de los derechos pagados; factura esta, cuya firma aparece arrancada, la cual concuerda con el número 2142 del pedido que figura en la página 2; documentos estos, que apesar de no haber sido traducidos al idioma español, como el oficial de la República de Panamá, para los efectos de la investigación de la comisión del delito de fraude a las rentas nacionales, se les estima con suficiente valor probatorio, y así desde luego se les declara, para formular debida y oportunamente, la liquidación adicional a la número 18728 de 20 de este mes.

Cuarto. Que ordenada por este Despacho al señor Capitán del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Colón, la correspondiente investigación, relativa a la responsabilidad que haya que deducir a quien aparezca culpable, sin haberlo dispuesto por una diligencia previa, en que se hubiesen denunciado nombres propios, por citas de otros testigos etc. etc., aparecen dos declaraciones (páginas 13 y 14); la primera "expontánea" y la última, no expontánea puesto que aparece como, indagatoria, puesto que no se le exigió ningún juramento, pero se le hicieron preguntas directas como a cualquier testigo hábil, se estiman sin ningún valor probatorio, por las irregularidades de que adolecen; y así se declara.

Quinto. Que procede la anterior declaratoria en tanto a que, haciendo mérito a la intervención de gerencias comerciales, las obligaciones de éstas, deben descansar en Contratos, debidamente aceptados de buena fé, así como cumplirse en determinado lugar, y ser probadas sus obligaciones, según las cláusulas determinadas por el artículo 244 del Código de Comercio, cosas que no aparecen citadas en ninguna forma, por los dichos declarantes.

Sexto. Que ya en la práctica de estas diligencias, resulta por demás tratarse de corregir errores u omisiones, porque ello implica desgraciadamente, gran pérdida de tiempo, sin conseguir de manera satisfactoria, la corrección exigida.

Séptimo. La naturaleza de estos asuntos sumarios, exigen pronta resolución, y que la ausencia del señor Adalbert Fastlich, consignatario de las mercaderías a que se hace referencia en estas diligencias, lo hacen culpable del fraude que se investiga.

Octavo. Que según aparece en los documentos anteriores, se ha tratado de evadir el pago completo de los derechos correspondientes, según el artículo 8 de la Ley 29 de 1925, caerán en comiso; y se impondrá, además al importador la pena de derechos dobles, y multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente, no haber mala fe, y

Noveno. Que de los documentos que se tienen a la vista (página 2 y 6) se desprende la prueba suficiente para condenar al consignatario señor Adalbert Fastlich como defraudador del Tesoro por haber tratado de evadir el pago correspondiente al valor de las mercaderías; bastando considerar entre otras cosas, el uso de las fórmulas comerciales, en el papel especial de la casa de los señores Alexander Petersen Lda., de Hamburgo, y con más la acción maliciosa de haber arrancado un pedazo de papel en la parte en que debía aparecer la firma de la Casa expedidora".

En la alzada, el representante de Fastlich ha explicado el caso en la forma siguiente:

"En contestación de la resolución número 8 expedida en Colón el día 27 de Diciembre de 1932, en la oficina del Liquidador de Impuestos, nos permitimos alegar lo siguiente:

"Según hoja número 3 mandada por nuestros agentes de compra en Hamburgo, Alexander Peterson, G. m.b.H., se nos embarcaron con destinación a Colón, 17 cajas de vasos con un valor de B. 142.82 FAS Amberes.

Nosotros habíamos vendido esta mercancía según hoja número 6 al señor Josef Schubaschitz, dueño del Cabaret Moulin Rouge en Colón, por el valor de B. 362.13, derechos pagados, puesto en su casa. Esta factura era una factura particular que de ninguna forma podía servir de base para la avaluación de las mercancías desde que el embarque se hizo a A. Fastlich y la factura lleva el nombre de Josef Schubaschitz. Sin embargo tenemos mucho gusto en demostrar más abajo de que se compone el valor total de esta factura que al señor avaluador le parecía tan sospechosa.

La factura FAS Amberes	B. 142.82
Gastos marítimos . . .	67.01
Estampillas	0.60
Acarreos	4.00
	B. 241.70

más una ganancia de B. 120.43 para nosotros.

A la llegada de esta mercancía en Colón, equivocadamente se le mandó al señor Avaluador, no solamente las facturas, consular y comercial, o sean las hojas número 3 y número 5 con las cuales siempre se liquidan los derechos, sino se le mandó también la factura que única y exclusivamente era destinada para el cliente desde que contenía el valor de la mercancía, derechos pagados, gastos y ganancia incluídos. Para que el cliente nuestro no se dé cuenta del todo de las ganancias que tenemos en estos negocios siempre se le acostumbra mandar las facturas hechas en el papel del mismo embarcador.

En cuanto a lo alegado por el señor Liquidador de Impuestos de Colón con referencia a la firma arrancada de esa factura nos permitimos incluír con este memorial, copia de dicho documento en el cual todavía se pueden distinguir perfectamente las palabras "payable against our sight graft Nº 1475". Esta parte de veras se arrancó de la factura por no haberse hecho ninguna letra a la vista a cargo del cliente, y no fue la firma del embarcador como alega el señor Liquidador.

Hasta ahora creemos, señor Secretario, haberle comprobado que no hay fraude de ninguna clase en la declaración del valor hecho en Hamburgo, y por lo tanto le agradeceríamos mucho nos hiciera el favor de ordenar la entrega inmediata de estas mercancías que ya nos han causado mucho perjuicio por tanta demora.

Si, en cambio, todavía tiene usted señor Secretario, dudas de la buena fe de nuestras declaraciones le rogamos que nombre cuanto antes, comerciantes expertos en este ramo de mercancías para que avalúen debidamente los artículos retenidos en la aduana".

En atención al alegato que se transcribe, este Despacho ordenó al Avaluador Oficial-Jefe que practicara un peritaje sobre los precios de los referidos vasos en Panamá, y al Jefe de la Sección Primera de esta Secretaría, en asocio de un Auditor de la Contraloría General de la República, una inspección a los libros de la casa Fastlich. Del peritaje verificado por el Avaluador se ha establecido que los precios que aparecen en las dos distintas facturas entregadas por la casa Fastlich al pa-